

BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA

ABOGADA

Doctora

FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ

Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá.

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo No. – 2019-0011

De: SILVIA AMPARO HERNANDEZ VELASQUEZ

Contra: LUIS ENRIQUE MOLINA

BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi signatura, obrando en mi calidad de apoderada del demandado dentro del proceso de la referencia, de manera muy respetuosa acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual su señoría resuelve *“Decretar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con la placa THV-345. Oficiese a la Policía Nacional, indicando que, una vez capturado el mencionado automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, a efectos de practicar el secuestro respectivo. -*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 320 y 321 del Código General del Proceso, Fines de la Apelación y procedencia Numeral 8 *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...”* para el caso que nos ocupa el auto objeto de impugnación ordena la aprehensión del vehículo de placas THV-345 el cual presta el servicio público de transporte intermunicipal; por tanto, es procedente el recurso de alzada.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

El Despacho por medio de auto de fecha 29 de abril de 2022, en la parte motiva indica que *“visto el informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2022, e inscrita como se encuentra la medida cautelar ordenada, tal como se verifica en oficio No. 162617 de fecha 21 de febrero de 2022, procedente de la Alcaldía municipal de Fusagasugá, el juzgado DISPONE Decretar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con la placa THV-345. Oficiese a la Policía Nacional, indicando que, una vez capturado el mencionado automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, a efectos de practicar el secuestro respectivo.*

Con el respeto que me caracteriza, me permito manifestar que disiento de la decisión adoptada por el despacho toda vez que tal y como se evidencia en el auto de fecha 28 de mayo de 2019 el despacho del Juzgado Tercero Civil municipal DISPONE *“ORDENAR el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión-explotación económica del vehículo de placas THV345 el cual presta el servicio de*

AV. LAS PALMAS No. 7-41 OF. 303 Edificio San Martín FUSAGASUGÁ

TEL.- 8732753 CEL 3204913138 E-MAIL.- lexfusa@gmail.com

BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA

ABOGADA

transporte de pasajeros intermunicipal, está afiliado a la empresa Cootransfusa del cual genera utilidades para el demandado. Ofíciase". (negrilla fuera de texto)

Como se evidencia el despacho es conocedor que el bien objeto de medida cautelar es un vehículo que presta el Servicio Público de Transporte Intermunicipal y conforme lo establece el artículo 594 de C.G.P. numeral 3 párrafo 2 determina *"cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresa industriales..."*

Así las cosas, manifiesto que disiento de la decisión adoptada por su despacho, en el sentido de ordenar la aprehensión del automotor ya mencionado, actuación que genera perjuicios para el servicio público que presta el bien objeto de aprehensión y para el demandado pues con esta acción judicial, durante el lapso de tiempo que transcurre entre la aprehensión por parte de la Policía Nacional, el tiempo que tarde la misma en ponerlo a disposición del Juzgado y la práctica del secuestro se deja de prestar el servicio a los usuarios ajenos a esta litis y de percibir los ingresos que produce el automotor.

PETITUM

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito reponer para revocar el auto recurrido de fecha 29 de abril de 2022 y en su lugar se comine al demandado para que ponga a disposición del Juzgado el vehículo de placas THV-345 amen de practicar la diligencia de secuestro del automotor y proceder conforme lo establece el artículo 595 del C.G.P. numeral 8 el cual determina *"Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros. Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente..."* De esta forma no generar ningún daño ni perjuicio para las partes dentro del proceso, ni para los terceros ajenos a esta litis.

Lo anterior como quiera que se encuentra en tramite el incidente de nulidad formulado por el demandado, con el que se pretende ejercer el derecho de defensa de la pasiva quien asegura que el documento allegado como base de recaudo es falso, circunstancia que debe ser resuelta una vez se decida el incidente de nulidad formulado.

Finalmente es necesario iterar que la parte demandada aún no ha sido notificada del mandamiento de pago en la forma preceptuada en el tramite que la regula y por ello dependemos de la decisión del incidente de nulidad presentado, para ejercer la defensa del demandado, por lo que este medio impugnatorio no puede ser tomado como una notificación por conducta concluyente, pues se interpone para evitar un perjuicio irremediable.

Si su despacho resuelve no acoger el recurso de reposición en los términos aquí presentados, solicito muy respetuosamente conceder el RECURSO DE APELACIÓN para ser remitido ante superior jerárquico.

AV. LAS PALMAS No. 7-41 OF. 303 Edificio San Martín FUSAGASUGÁ
TEL.- 8732753 CEL 3204913138 E-MAIL.- lexfusa@gmail.com

BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA

ABOGADA

De la Señora Juez, Respetuosamente,



BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA
C. C. No. 36.282.673 de Pitalito H.
T.P. No. 138588 del C.S.J.

EJECUTIVO 2019-0011

Blanca Nubia Erazo <lexfusa@gmail.com>

Jue 05/05/2022 16:16

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto me permito remitir recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 29 de abril de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia.

Favor dar acuse de recibido

BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA

C.C. No. 36.282.673 de Pitalito

T.P. No. 138.588 del C. S. del J.

Tel.- 3204913138